República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0485/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Adames de la Cruz contra la Resolución núm. 3768/2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Resolución núm. 3768-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017); su dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Francisco Adames de la Cruz, contra la resolución núm. 317-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;*
>
> *Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;*
>
> *Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes;*
>
> *Cuarto: Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de origen para los fines correspondientes.*

La resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente, en el domicilio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 881/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Francisco Adames Cruz, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), recibido ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, el señor Juan Carlos Castillo Rodríguez, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante Acto núm. 840/2024, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución núm. 3768-2017, del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fundamentándose principalmente en los siguientes argumentos:

> *Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo podrá interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;*

Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se advierte que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, debido a que la Corte a-qua entendió pertinente rechazar la recusación presentada por el Lic. Ernesto Félix Santos, por sí y por el Lic. Odalis Santana Sánchez, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Adames de la Cruz, en contra del magistrado Vladimir M. Rosario García, Juez de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando al referido magistrado continuar el conocimiento del proceso seguido contra dicho imputado por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 2859, sobre Cheques;

Atendido, que en el presente caso nada hay que reprocharle a la decisión ahora impugnada por no resolver el fondo del proceso; en consecuencia, el recurso analizado deviene en inadmisible.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Mediante su instancia depositada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el señor Francisco Adames de la Cruz (parte recurrente), solicita a este Tribunal Constitucional anular la resolución recurrida, fundamentándose principalmente en lo siguiente:

1.- Que la parte querellada hoy recurrente, señor Francisco Adames de la Cruz, ha sido objeto de un querellamiento por parte del querellante hoy recurrido, señor Juan Carlos Catillo Rodríguez, por

la supuesta comisión por parte del recurrente del delito de violación a la Ley de Cheques, 2859.

2,- Que en la parte estructural de su querella la recurrida, señor Juan Carlos Castillo Rodríguez, acusa al señor Francisco Adames de la Cruz, y a la razón social Francisco Adames de Todo Puertas, SRL, de expedir un cheque pro la suma de Tres Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil (RD$,3,475.000) pesos dominicanos, girados del Banco Popular Dominicano, sin la supuesta provisión de fondos, que para tales fines se apodero la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, para dirimir el asunto.

3.- Que el Juez de la Novena Sala, de manera parcializada ha rechazado todos los pedimentos formulado por la defensa del ciudadano Francisco Adames de la Cruz, muy especialmente la solicitud de la defensa de solicitar la exclusión del proceso del señor Francisco Adames de la Cruz, ya que quien expide el cheque de referencia lo fue la razón social Francisco Adames De Todo Puerta, SRL, que siendo esta una razón social a de gobernarse por los estatutos sociales que la conforman, y que el querellante hasta la fecha no ha depositado, ni estatutos sociales, ni acta de asamblea que establezcan la supuesta responsabilidad, para firmar el referido cheque por parte de nuestro representado, lo que lo coloca al Juez de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, en un Juez parcializado, que debe de ser execrado del proceso, para que le mismo sea conocido por otro Juez, que ofrezca garantía al imputado Francisco Adames De la Cruz, que solo basta que este Honorable tribunal verifique las glosas procesales, para darse cuenta que la honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se equivocó al

declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Francisco Adames De la Cruz.

Concluye solicitando lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y valido el presente Recurso en Revisión Constitucional interpuesta por el señor Francisco Adames De La Cruz contra la resolución No. 3768-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto conforma lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 137-201 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: En cuanto al fondo, que ese honorable Tribunal Constitucional tenga bien acoger nuestro Recurso en Revisión Constitucional, por vía de consecuencia anular la resolución No. 3768, de fecha 30 de agosto del 2017, evacuadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Tercero: Declarar de oficios las costas del procedimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

No consta en el expediente escrito de defensa del señor Juan Carlos Castillo Rodríguez, a pesar de haber sido notificado mediante Acto núm. 840/2024, ya descrito.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

Mediante su dictamen depositado el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Procuraduría General de la República solicita el rechazo del recurso esbozando los siguientes argumentos:

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que, "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del Código de referencia expresa que "se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida";

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso d casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.

Atendido, que el artículo 69, numeral 9, de la Constitución prevé que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en s casos expresamente establecidos en este Código;

Atendido, que el de derecho antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por el recurrente en su indicado recurso de casación, determinar si la impugnación de que se trata es o no viable

de conformidad con los términos de los artículos precedentemente cita os del Código Procesal Penal;

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor Francisco Adames de la Cruz., los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados p la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirve de base.

Por todo lo antes expuestos, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no se violaros los artículos 68 y 69 numera 7 y 8 de la Constitución de la República, el artículo 393, 399, 425, 426 y 427, de Código Procesal Penal, y el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y en las sentencia objeto de demanda están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por los antes señalados de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisible sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuraduría General de la República tiene a bien sugerir lo siguiente:

> *PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Francisco Adames de la Cruz en contra de la sentencia núm. 3768-2017, de fecha 30 de agosto de año 2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.*
>
> *SEGUNDO: Que procede en cuanto al Fondo Rechazar, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Francisco Adames de la Cruz en contra de la sentencia núm. 3768-2017, de fecha 30 de agosto de año 2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en la especie las garantías de los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso ley y el derecho de defensa.*

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 3768-2017, del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

2. Acto núm. 881/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

4. Acto núm. 840/2024, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

5. Opinión de la Procuraduría General de la República, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene su origen en la acción penal privada en contra del señor Francisco Adames de la Cruz y la sociedad comercial Francisco Adames de Todo Puertas, S.R.L., por presunta violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio del señor Juan Carlos Castillo Rodríguez. En dicho proceso la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional libró acta de la recusación al magistrado Vladimir M. Rosario García, recusación que fue rechazada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante Resolución núm. 37/2017, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Inconforme con la decisión de esta recusación, el señor Francisco Adames de la Cruz recurrió en casación y al efecto, se emitió la Resolución núm. 3768/2017,

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisible el recurso de casación puesto que la decisión impugnada no ponía fin al proceso. Esta resolución es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En primer lugar, la admisibilidad del presente recurso está condicionada a que este se haya interpuesto en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.1. Sobre el presente, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), ha estipulado que el referido plazo debe considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y obviando el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.2. En la especie se satisface este requisito, pues según reposa en el expediente, la resolución impugnada fue notificada a los abogados apoderados

de la parte recurrente, en su domicilio conocido el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 881/2019; sin embargo, no reposa constancia de notificación directa a domicilio o en la persona de la parte recurrente, por lo quede conformidad con la posición recientemente asumida por este tribunal, mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y reiterada entre otras, en la TC/1110/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)**,** que exige precisamente que la notificación de la sentencia impugnada sea a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que inicie a correr del plazo para la interposición del recurso ante este tribunal, dicho recurso se presume depositado en tiempo hábil.

10.3. De igual manera, para que el recurso de revisión sea admisible se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la decisión impugnada goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.4. En el presente caso, la decisión impugnada es la Resolución núm. 3768-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisible el recurso de casación por tratarse de una decisión que no era definitiva sobre el fondo, debido a que dicha decisión se limitó solo a pronunciarse sobre un incidente que no ponía fin al proceso, a causa de que en la decisión recurrida en casación la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional libró acta de la recusación del magistrado Vladimir M. Rosario García y ordenó que continuara con el proceso conocido. Esto deja en evidencia que la decisión recurrida no puso fin al proceso ante la jurisdicción ordinaria.

10.5. En congruencia con lo anterior, este tribunal ha indicado en múltiples

ocasiones que decisiones que no ponen fin al proceso ante el Poder Judicial no satisfacen el requisito en cuestión.[1] Así las cosas, mediante Sentencia TC/0708/23, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este colegiado, al examinar una resolución de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional en la que esta se pronunciaba sobre *una recusación* —como sucede en la especie—, expresó lo siguiente:

> *9.12. Cabe, además, precisar que a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Penal, a pesar de que la decisión rendida por el tribunal competente apoderado de la recusación tiene autoridad de la cosa formal, porque decide en forma definitiva la cuestión incidental planteada y cierra la posibilidad de recurso; no tiene la autoridad de la cosa juzgada material, debido a que la decisión impugnada no desapodera al poder judicial, es decir que, el fondo del asunto continua pendiente de conocerse.*

10.6. Asimismo, en la Sentencia TC/0307/19, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este tribunal determinó en un caso similar al que nos ocupa, lo siguiente:

> *La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento ─como la resolución penal cuestionada─ son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En este tenor, al ser la Resolución Penal núm. 1419-2017-SMDC-00731 una decisión con carácter de la cosa juzgada formal, no material como en efecto se*

[1] *Cfr.* Sentencias TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0187/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0370/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

requiere, no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso en cuestión.

10.7. Debido a todo lo expuesto y en consonancia con los precedentes de este tribunal, puesto que la Resolución núm. 3768-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), no puso fin al proceso, se impone declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto al tenor de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Adames de la Cruz, contra la Resolución núm. 3768-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Francisco Adames de la Cruz; y a la parte recurrida, Juan Carlos Castillo Rodríguez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo con la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene su origen en la acción penal privada en contra del señor Francisco Adames de la Cruz y la sociedad comercial Francisco Adames de Todo Puertas, S.R.L., por presunta violación a la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio del señor Juan Carlos Castillo Rodríguez. En dicho proceso la Novena Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional libró acta de la recusación al magistrado Vladimir M. Rosario García. Recusación esta que fue rechazada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Resolución núm. 37/2017 de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Inconforme con la decisión de esta recusación, el señor Francisco Adames de la Cruz, recurrió en casación, emitiéndose al efecto la Resolución núm. 3768/2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisible el recurso de casación por no haber sido la decisión impugnada la que pusiera fin al proceso, la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Apoderado de la revisión, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisible el recurso, en virtud de lo siguiente:

> *9.5 En el presente caso, la decisión impugnada es la Resolución 3768-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisible el recurso de casación por tratarse de una decisión que no era definitiva sobre el fondo, debido a que dicha decisión se limitó solo a pronunciarse sobre un incidente que no ponía fin al proceso, a causa de que en la decisión recurrida en casación la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, libró acta de la recusación del magistrado Vladimir M. Rosario García ordenando que continuara con el proceso conocido. Evidenciando así que la decisión recurrida no pone fin al proceso ante la jurisdicción ordinaria.*
>
> *9.6. En congruencia con lo anterior, este tribunal ha indicado en*

> *múltiples ocasiones que decisiones que no ponen fin al proceso ante el Poder Judicial no satisfacen el requisito en cuestión*[2]*. Así las cosas, mediante Sentencia TC/0708/23 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este colegiado al examinar una resolución de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional en la que ésta se pronunciaba sobre una recusación como sucede en la especie, expresó lo siguiente:*
>
> *9.12. Cabe, además, precisar que a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Penal, a pesar de que la decisión rendida por el tribunal competente apoderado de la recusación tiene autoridad de la cosa formal, porque decide en forma definitiva la cuestión incidental planteada y cierra la posibilidad de recurso; no tiene la autoridad de la cosa juzgada material, debido a que la decisión impugnada no desapodera al poder judicial, es decir que, el fondo del asunto continua pendiente de conocerse*

Esta juzgadora por su parte, salva su voto, pues en efecto, a pesar de que la resolución tiene como fondo una recusación, no existen vías disponibles abiertas para impugnar la misma. Además, que ni la Constitución ni la ley núm. 137-11, hace distinción entre las sentencias objeto de la revisión constitucional.

Es por ello que, reiteramos nuestra postura respecto a la sentencias que versan sobre incidentes, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisible el recurso, sosteniendo que el mismo no procede contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa

[2] *Cfr.* Sentencia TC/0121/13 de cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0187/14 de fecha veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0370/24 de fecha cinco (05) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)

irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por el fallo impugnado.

El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

1. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

2. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

3. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

> *"Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia."*

4. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

> *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos…"*

5. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse

contra*"…todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada…"* de manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

6. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture[3] por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la "*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"*. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

7. Por su lado, Adolfo Armando Rivas[4] expresa: "*la cosa juzgada (…) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico"*. Bien nos indica este autor que *"Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada",* y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

[3] Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

[4] Revista Verba Iustitiae n RO. 11, P. 61. *Revista de la Facultad de Derecho de Moron* iD saij: daca010008

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnable, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzadamente lo resuelto…".

8. De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta

eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como· efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".

9. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador

hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

10. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en *"...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia."*

11. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

12. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como

> *"el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea".*

13. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

14. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

15. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

16. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

17. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y

la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

18. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

19. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que

> *"el principio pro actione o favor actionis ─concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución─ supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del*

recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales."

20. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

> *"...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales."*

21. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional *"...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales."*

22. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado

constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

23. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

24. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

25. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en

el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

26. Y es que, todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la República obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

27. Esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

28. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

29. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

30. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectivo de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede "*tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada",* y cuya condición de admisibilidad es que "*...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución" u ordenanza […] viole un precedente del Tribunal Constitucional […] haya producido una violación de un derecho fundamental "*, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

31. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

32. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo

menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia i que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de

la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria